

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

31 de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	fijación de Cuota Alimentaria
Radicación:	2022 – 00288- 00
Demandante	Yeny Carolina Caballero Acevedo en representación de su menor hija A.S.G.C.
Demandado	Edwin Garcia Mogollón
Asunto	Admisión de Demanda
Auto No.	1083

1. OBJETO

Subsanada la demanda de Fijación de cuota alimentaria se procede, a estudiar si se cumple con los requisitos del artículo 82 al 84 y 390 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para su admisión o inadmisión.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Como como quiera que de la subsanación de la demanda se cumple con los requisitos exigidos para su admisión se procederá admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EDWIN GARCIA MOGOLLON, por cumplir con los requisitos legales contemplados en la ley 1564 de 2012 y la ley 2213 del 2022, imprimiéndosele el trámite correspondiente de VERBAL SUMARIO contemplados en los Artículo 390 del Código General del Proceso y subsiguiente.

Así mismo, este Juzgado procede a reconocer personería suficiente a la apoderada judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta a través de apoderada judicial por la señora **YENY**



CAROLINA CABALLERO ACEVEDO EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA A.S.G.C., en contra del señor EDWIN GARCIA MOGOLLON.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite contemplado en el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFICAR legalmente esta providencia al demandado, señor **EDWIN GARCIA MOGOLLON** y se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Por secretaria, remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica del demandado aportada en el libelo petitorio y llévase el respectivo control del término, conforme lo prevé el artículo 291 C.G.P; en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por delegación de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga - Valle, a la señora Personera Municipal.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la defensora de familia asignada a este Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la doctora ANA MARIA VALLEJO FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.919.699 expedida en Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No 256.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 190



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartago, 1 de Noviembre del 2022

LUIS EDUARDO ARANGO JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d59edf87bacd7363036e08643a123117d464b4c5c6c872d56ab5a693705e54**

Documento generado en 31/10/2022 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>